



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARJONA –BOLÍVAR

Señor Juez, doy cuenta a usted del presente proceso EJECUTIVA SINGULAR iniciada por DRIANY ELITH ARRIETA TORRES contra EMILIANO BELTRAN SEPULVEDA adjunto se servita encontrar la notificación efectuada por la parte demandante al demandado, la cual se surtió a través de la empresa COLDELIVERY S.A.S. en debida forma RADICADO: 13052- 4089-001-2023-00764-00. Provea

Arjona, enero 30 de 2024

SECRETARIO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. Arjona (Bolívar), enero treinta de dos mil veinticuatro (2024)

Observa el Juzgado que mediante auto de fecha 20 de octubre de 2023, se libró mandamiento de pago ejecutivo conforme a los artículos 430 y 431 Del C.G. del P. a favor de DRIANY ELITH ARRIETA TORRES contra EMILIANO BELTRAN SEPULVEDA identificado con la C.C. No. 7.886.261 por la suma de VEINTIOCHO MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS M.L.C. \$28.300.000.00, más los intereses de plazo desde el 26 de enero de 2020, hasta el 25 de enero de 2022, más los intereses moratorios desde el 26 de enero de 2022, hasta el pago, las costas y gastos del proceso, desde que la obligación se hizo exigible, hasta el pago en su totalidad, lo que debe hacer la parte demandada dentro del término de cinco (5) días.

La parte demandada fue notificada debidamente, en la dirección física aportada por la demandante en el acápite de notificaciones, según constancia de la empresa COLDELIVERY SAS. el día 27 de noviembre de 2023 con la entrega del aviso de notificación, copia de la demanda y el auto que admitió la misma, y el demandado no contestó la demanda ni presentó y el término para ello se encuentra vencido.

Previamente se ordenó el embargo y retención de la quinta parte legalmente embargable del salario devengado por el demandado.

El Art. 440 del C.G. del P. establece que si no se propusiesen. Excepciones oportunamente, el Juez debe dictar auto de seguir adelante con la ejecución cualquiera que sea el estado de la situación de los bienes embargados.

En razón y mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Arjona (Bolívar), en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

- 1.-Seguir adelante con la ejecución, tal como lo ordenó el mandamiento ejecutivo de pago, a que se hizo referencia en el cuerpo de este fallo.
- 2.-Ordénese la liquidación del crédito en la forma prevista en el art. 446 DEL C.G. del P.

3. – Condénese en costas a la parte demandada a favor de la parte demandante, de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del art. 365 del C.G.P. señálese agencias en derecho en un 7% del valor del pago ordenado en el mandamiento de pago, de acuerdo con lo previsto en los acuerdos No.PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, emanado del consejo superior de la judicatura., liquídense por secretaría.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ



ISAIAS HINCAPIE MONCADA

A.H.C.

